

## EL PLURALISMO JURÍDICO. LOS PRINCIPIOS DE INTERCULTURALIDAD, PLURICULTURALIDAD Y PLURINACIONALIDAD DESDE AMÉRICA LATINA

Eduardo Díaz Ocampo<sup>1</sup>

Alcides Antúnez Sánchez<sup>2</sup>

---

*Fecha de publicación: 02/01/2018*

**Sumario:** 1. Una mirada al multiculturalismo en América Latina.  
2. La plurinacionalidad en América Latina. Elementos para su reconocimiento jurídico. - A manera de conclusiones. - Referencias bibliográficas.

**Resumen:** La reflexión sobre el Pluralismo jurídico constituye uno de los debates más importantes de la ciencia jurídica contemporánea. La aceptación de que pueden existir diversos órdenes o sistemas jurídicos en un mismo territorio y para los mismos ciudadanos, conlleva a una imagen del fenómeno jurídico distinta a la tradicional; implica que el Monismo jurídico se ha roto y que la juridicidad ha estallado, dando lugar

---

<sup>1</sup> Licenciado en Ciencias de la Educación. Licenciado en Ciencias Económicas, Políticas y Sociales. Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Doctor en Jurisprudencia. Magíster en Desarrollo Curricular. Profesor de Derecho Laboral y Derecho Constitucional. Rector de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Quevedo, Ecuador.  
[ediaz@uteq.edu.ec](mailto:ediaz@uteq.edu.ec)

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho. Magíster en Asesoría Jurídica. Profesor Auxiliar Derecho Ambiental. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Artículo de investigación, vinculado al proyecto Consultoría Jurídica Rural para alcanzar el desarrollo sostenible como parte de las políticas públicas en materia ambiental. Universidad de Granma, República de Cuba.  
[aantunez@udg.co.cu](mailto:aantunez@udg.co.cu), [antunez63@nauta.cu](mailto:antunez63@nauta.cu)

a múltiples normatividades. Como punto inicial se examinarán los vínculos con los principios de interculturalidad, pluriculturalidad, y plurinacionalidad desde América Latina. El artículo tiene como objetivo identificar los vínculos del Pluralismo jurídico con los principios de interculturalidad, pluriculturalidad, y plurinacionalidad desde América Latina, lo que ha permitido su regulación y reconocimiento jurídico en los ordenamientos jurídicos de países que componen la región. Para ello se utilizaron como métodos en la investigación el histórico jurídico, el de análisis síntesis, e inducción deducción.

**Palabras llaves:** principios, interculturalidad, pluriculturalidad, plurinacionalidad.

#### THE JURIDICAL PLURALISM. THE BEGINNINGS OF INTERCULTURALIDAD, PLURICULTURALIDAD AND PLURINACIONALIDAD FROM LATIN AMERICA

**Abstrac:** The reflection on the juridical Pluralism constitutes one of the more important debates of the juridical contemporary science. The approval that they can exist various orders or juridical systems at a same territory and for the same citizens, you bear an image of the juridical phenomenon different to the traditional; It implies that the juridical Monismo has broken and that legality has broken out, making room for multiple normatividades. The links with interculturalidad's beginnings, pluriculturalidad will take an exam like initial point, and plurinacionalidad from Latin America. The article has like objective to identify the links of the juridical Pluralism with interculturalidad's beginnings, pluriculturalidad, and plurinacionalidad from Latin America, what has enabled his regulation and juridical recognition in the juridical organizings of countries that they fix the region. They utilized like methods in investigation the historic juridical for it, the one belonging to analysis synthesis, and induction deduction.

**Key words:** Beginnings, interculturalidad, pluriculturalidad, plurinacionalidad.

## 1. UNA MIRADA AL MULTICULTURALISMO EN AMÉRICA LATINA

En América Latina, el multiculturalismo se implementó desde la década de los años ochenta y noventa del siglo XX, se basó en reformas constitucionales, las que reconocieron los derechos a las poblaciones indígenas y a las afrodescendientes, representó un panorama histórico abierto cuando las reivindicaciones políticas y las movilizaciones sociales de los pueblos indígenas encontraron espacios institucionales, en los que el protagonismo de las organizaciones y líderes indígenas pudieron reordenar las relaciones de poder hasta entonces existentes.

Estas políticas se articularon a las reformas neoliberales, sus críticos formularon una alternativa: la interculturalidad, la que fue reivindicada por los movimientos indígenas desde principios de la década de los años ochenta del siglo XX. Se aprecia que ambos conceptos, multiculturalismo e interculturalidad, son usados como sinónimos en sentido descriptivo, para aludir la diversidad cultural en la multiculturalidad.<sup>3</sup>

La instrumentalización por los pueblos indígenas para modificar el papel del Estado, de la sociedad y del mercado en las relaciones establecidas con las colectividades indígenas se insertó en un contexto de cambios socio institucionales, ocurridos en la década de los ochenta del siglo XX, sus principales referencias fueron: la coyuntura proporcionada por los procesos de redemocratización de los países en contextos de dictadura militar o guerra civil; el aumento de la participación política; el incremento de las condiciones socioeconómicas ante la llegada del pacto neoliberal; y el desarrollo de sujetos sociales como fuentes de legitimación del locus sociopolítico y de la constitución emergente de derechos de las identidades colectivas.

Hoy la sociedad en el siglo XXI, muestra un perfil multicultural, diverso y plural, se ha ido formando y tornando más compleja en el

---

<sup>3</sup>GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1987, p.387; TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y “la política de reconocimiento”*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993; TEJERINA, Benjamín, *Multiculturalismo, movilización social y procesos de construcción de la identidad en el contexto de la globalización*, 2004, Disponible en: <http://www.ces.fe.uc.pt/publicacoes/oficina/187/187.pdf> (Consultado en fecha 27 de abril de 2017).

transcurso de los siglos de convivencia entre los distintos grupos humanos, centrados en el derecho al ejercicio diferenciado de los derechos que encontraron en la idea de “ciudadanía multicultural”. En el multiculturalismo, se valora la existencia de la diversidad cultural, formada dentro de la sociedad por culturas diferentes unas de otras, donde se establecen normas básicas para la convivencia. Los valores, normas y estrategias se han convertido en costumbres compartidas dentro del grupo, haciéndolas perdurar de generación en generación en procesos dinámicos de construcción y reconstrucción.<sup>4</sup>

A partir de este análisis, se precia como la cultura, concebida como el conjunto de elementos producto de la creación humana, del pensamiento, del sentir y del actuar de los seres humanos en cada generación, sumado a la herencia social que la misma recibe de las generaciones anteriores, incide en la multiculturalidad de la sociedad en cada nación.<sup>5</sup>

Como noción sociológica o de la Antropología cultural, se concibe como la existencia de diferentes culturas en un mismo espacio gráfico y social. Son culturas que cohabitan, influyendo las una sobre las otras. Por ello, la sociedad de acogida suele ser hegemónica y establece jerarquías legales y sociales que colocan a los otros en inferioridad de condiciones, lo que genera un conflicto, dando lugar a la aparición de estereotipos y perjuicios, ello trae consigo dificultades en la convivencia social en detrimento de los más débiles. En los casos en los que existe equidad y respeto mutuo se puede pasar de la multiculturalidad al multiculturalismo.<sup>6</sup>

FREIRE, señaló sobre la multiculturalidad: “De ahí, otra vez, la necesidad de inventar una unidad en la diversidad. Por eso es que el mismo hecho de la búsqueda de la unidad en la diferencia y la lucha por ella como

---

<sup>4</sup>SILVA SANTISTEBAN, Fernando, *Introducción a la Antropología jurídica*, p.138; SALCEDO AQUINO, José Alejandro, *Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista*, p. 166; AGUILAR ROSALES, Edmundo, “*Multiculturalismo y Derecho*”, en Revista Multidisciplinaria, número 4, 2009, pp.69-80; HÖFFE, Otfried, “*Derecho intercultural*”, traducido por Sevilla, Rafael, Editorial Gedisa, Barcelona, 2008; ATIENZA, Manuel, “*Introducción al Derecho*”, 4<sup>ta</sup> reimpresión, Editorial Fontamara, México, 2007.

<sup>5</sup>*Declaración sobre la Diversidad Cultural*, UNESCO, 2001; *Informe Mundial de la UNESCO sobre las Sociedades de Conocimiento*, París, 2005.

<sup>6</sup>WALSH, Catherine, “*Estudios culturales latinoamericanos. Retos desde y sobre la región andina*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2003; BELTRÃO, Jane Felipe, “*Direitos humanos e povos indígenas: um desafio para a Antropologia*” in Costa, Pedro (coordinador) *Direitos humanos em Concreto*, Editorial Jurúa, Curitiba, 2008, pp.157-174; CORREAS, Oscar, “*Introducción a la sociología jurídica*”, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2007; GURVITCH, Georges, “*Elementos de la sociología jurídica*”, Editorial Comares, España, 2001.

proceso significa ya el proceso de la creación de la multiculturalidad. Es preciso destacar que la multiculturalidad como fenómeno que implica la convivencia de diferentes culturas en un mismo espacio no es algo natural y espontáneo. Es una creación histórica que implica decisión, voluntad política, movilización, organización de cada grupo cultural con miras a fines comunes, que exige, por lo tanto, cierta práctica educativa coherente con esos objetivos. Que exige una nueva ética fundada en el respeto a los diferentes”.<sup>7</sup>

Con la afirmación de que el multiculturalismo es un fenómeno moderno, el que debe ser combinado cuando adquiere relevancia no se trata de un hecho desconocido, ya que la historia ha sido testigo de diversas experiencias multiculturales. Como hecho social dinámico, se le define como el reconocimiento de la coexistencia de diversos grupos culturales diferenciados dentro de un mismo Estado. Esta coexistencia necesariamente no está acompañada de la convivencia, por este motivo, el multiculturalismo también admite manifestaciones racistas o de superioridad, de segregación étnica, religiosas, y de otros tipos.<sup>8</sup> Permitió visibilizar y acentuar las identidades étnicas y el panindigenismo.<sup>9</sup>

La Interculturalidad, se fundamenta en la diversidad humana como una oportunidad de intercambio y de enriquecimiento.<sup>10</sup> El interculturalismo, se basa en la convivencia respetuosa de dos o más culturas en un único marco nacional. Suele asociársele con el fenómeno migratorio transnacional en el que grandes grupos etnoculturales abandonan sus países de origen y se convierten en la minoría étnica en el país de destino, con ello se crea un nuevo mosaico cultural que

---

<sup>7</sup>FREIRE, Paulo, “*Pedagogía de la esperanza*”, Editorial Siglo 21, México, 1996, p.150.

<sup>8</sup>AGUILAR ROSALES, Edmundo, “*Pluralismo, secularización y diversidad religiosa*”, en SALCEDO AQUINO, José, TORRES BARRETO, Arturo y SANABRIA LÓPEZ, Juan (coordinadores), Senderos dentitarios. Horizonte multidisciplinario, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM, México, p. 255 y ss.

<sup>9</sup>Los países centroamericanos y sudamericanos que poseen normas constitucionales específicas para asegurar los derechos colectivos de los pueblos indígenas son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guayana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. Los que no las poseen son: Belize, Chile, Surinam y Uruguay. Con el añadido de que Chile, en marzo de 2009, ratificó el Convenio n.º 169 de la OIT.

<sup>10</sup>WALSH, Catherine, “*Interculturalidad, conocimientos y (de)colonialidad. Ensayos desde Abya Yala*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2012; HEISE, María; TUBINO, Fidel y ARDITO, Wilfredo, “*Interculturalidad: un desafío*”, Editorial CAAAP, Lima, 1994.

desencadena la consiguiente segregación y, en múltiples ocasiones, casos de marginación y creación de guetos.

YRIGOYEN FAJARDO, es del criterio que la incorporación de las reivindicaciones indígenas a las constituciones nacionales latinoamericanas a través del discurso del multiculturalismo y ratificación de tratados internacionales, hizo posible: el reconocimiento del carácter pluricultural del Estado y de la nación, mediante la implementación del derecho a la identidad étnica y cultural; el reconocimiento de la igualdad de dignidad de las culturas rompiendo con la superioridad institucional de la cultura occidental; la afirmación de los pueblos indígenas como sujetos políticos con derecho a la autonomía y la autodeterminación del control de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas; el reconocimiento de diversas formas de participación, consultas y representación directa de los pueblos indígenas; el reconocimiento del derecho (consuetudinario) indígena y de la jurisdicción especial.<sup>11</sup> Elementos con los que el autor de esta tesis concuerda.

## **2. LA PLURINACIONALIDAD EN AMÉRICA LATINA. ELEMENTOS PARA SU RECONOCIMIENTO JURÍDICO**

La Plurinacionalidad<sup>12</sup>, como concepto político-jurídico, es adoptada en ejercicio de los Derechos vigentes en los instrumentos internacionales. Es un acto de post-colonialidad que rompe con la herencia colonial, tiene como objetivo descolonizar el país debido a esa profunda herencia colonial, reconocer las diferencias, y la diversidad. En ella se exige otra concepción del territorio y del manejo de los recursos naturales, es aquí donde surgen los temores respecto a la propiedad de la tierra, el manejo de los beneficios y las ganancias que producen los recursos naturales.

Por su marcado pragmatismo, se valora como representa una nueva etapa del constitucionalismo multicultural de América Latina. Ello se debe a que ambas presentan un extenso abanico de derechos étnicos garantizados y una equiparación de etnias indígenas como nacionalidades, transformando así el sentido de Estado nacional al novedoso modelo de

---

<sup>11</sup>YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “*Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino*”, en Berraondo, M. (coordinador) *Pueblos Indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp.537-567.

<sup>12</sup>DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Estados Plurinacionales y Constituyente*, Encuentro Internacional Pueblos Indígenas. Estados Plurinacionales y Derecho al Agua, Quito, 2008, Disponible en: <http://www.alainet.org/active/23957>, (Consultado en fecha 11 de mayo de 2017).

Estado plurinacional. En este, la etnociudadanía deja la “condición segregada” y pasa a ser la propia razón de existencia de las constituciones.

En este contexto histórico, los análisis de los principios de interculturalidad, de la pluriculturalidad y la plurinacionalidad, remiten a la definición primaria ya abordada sobre la cultura, donde se le señaló como el conjunto de valores materiales y espirituales, de procedimientos para crearlos y transmitirlos, obtenidos por el hombre en el proceso de la práctica histórico-social.<sup>13</sup>

En América Latina, se aprecia como las naciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, al haber modificado las normas nacionales para incluir instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento de la diversidad cultural, como consecuencia del protagonismo indígena a favor del reconocimiento de sus derechos, promovidos por el movimiento indigenista ante los sucesos de etnocidio y genocidio a los pueblos indígenas latinoamericanos.<sup>14</sup>

Como fenómeno histórico, desarrollado en dependencia de los cambios en las formaciones económico sociales, se incluye la cultura material, la técnica, la experiencia de producción y valores materiales, la espiritual, los resultados en el campo de las ciencias, del arte y la literatura, la filosofía, la moral, y la jurídica; se considera que son los elementos que tributaron al reconocimiento de la constitución ciudadana de los pueblos indígenas, a través del discurso de la diversidad cultural, al definir los derechos de emancipación que garanticen la igualdad de condiciones constituyentes de nuevos campos sociales y políticos, los cuales permitan a los pueblos indígenas ser ciudadanos plenos.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>GUEVARA GIL, Armando, “*Diversidad y complejidad legal*”. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp.29-56.

<sup>14</sup>BELTRÃO, Jane Felipe; OLIVEIRA, Assis da Costa, “*Povos Indígenas e Cidadania: inscrições constitucionais como marcadores sociais da diferença na América Latina*”, en Revista de Antropología, número 53, Brasil, 2010, pp.716-744; *La Declaración sobre Etnocidio de 1970*, Congreso de los Americanistas en Lima, Perú;

<sup>15</sup>WALSH, Catherine, “*Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*”, Editorial Adya-Yala, Quito, 2009, pp.40-114; ALBÓ, Xavier y BARRIOS, Franz, “*Por una Bolivia plurinacional e intercultural con autonomías*”, IDH Bolivia, La Paz, 2006; CHÁVEZ, Gina, y GARCÍA, Fernando, “*El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio. Etnografía jurídica indígena y afroecuatoriana*”, Editorial FLACSO/Petroecuador, Quito, 2004; ESTERMANN, Josef, “*Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*”, Editorial Abya-Yala, Quito, 1998.

Por ello, se reflexiona que los conceptos analizados no son ni opuestos ni antagónicos, expresan un solo proceso histórico y son parte del proyecto político de largo plazo del movimiento indígena. La interculturalidad es la condición de posibilidad de la plurinacionalidad, de la misma manera que el Estado plurinacional es la única garantía para que las sociedades puedan reconocer, respetar y construir la interculturalidad. Dando una respuesta inclusiva de voces que jamás fueron escuchadas y así garantizar que las ciudadanías que puedan coexistir en un mismo espacio político-territorial, aunque en los territorios indígenas tradicionalmente desconocen las líneas geopolíticas de uno u otro Estado nacional.

La Interculturalidad es el reconocimiento de las diferencias radicales al interior de la sociedad; el Estado Plurinacional lleva ese reconocimiento de las diferencias radicales al ámbito de los derechos, tanto en la esfera de su enunciación -dogmática y deontología constitucional-, cuanto en aquella de las garantías de ejecución y procedimientos de implementación -parte orgánica constitucional, leyes, normas y reglamentos de aplicación-

SANTOS, afirmaba que la Plurinacionalidad exige la refundación del Estado moderno, porque combina diferentes conceptos de nación dentro de un mismo Estado. La radicalidad del discurso plurinacional está en reconocer las identidades étnicas originarias como nacionalidades; e igualar jurídicamente los colectivos étnicos a naciones, al maximizar el valor de la diversidad cultural. Constituye el fortalecimiento del Estado, que pasa a depender de la “ampliación de la participación” y del “apoderamiento de los pueblos indígenas”, con ello se provoca la entronización en el Estado plurinacional con las diferentes formas étnicas con la política, la economía, la juridicidad, la sexualidad, la religiosidad y cultura, como signos de cuestionamiento de las tradiciones del nacionalismo etnocéntrico liberal en las demás instancias sociales.<sup>16</sup>

Conducen a entender que la cultura jurídica, como componente de la cultura general es desarrollada como la herramienta conceptual para la comprensión del Derecho como un fenómeno social, y como un proceso operador en el interior de la sociedad. En ella se entiende al Derecho como un fenómeno cultural, no como un conjunto de prescripciones o reglas de conducta particulares. En este plano, el Derecho es un conjunto de creencias y presupuestos acerca de la forma y del carácter de cada

---

<sup>16</sup>DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*La reinención del Estado y el Estado plurinacional*”, en Revista OSAL, número 22, Editorial CLACSO, Buenos Aires, 2007; QUADROS DE MAGALHÃES, José Luis, “*El Estado Plurinacional como referencia teórica para la construcción de un Estado de Derecho Internacional*”, en Revista Jurídica UNAM, México, 2008.

comunidad en particular, opera como marco de significación desde el que se interpretan las categorías y los valores jurídicos.<sup>17</sup>

La Plurinacionalidad, se valora que no es un concepto étnico, es un concepto político, está sustentado en la apertura del contrato social - contractualidad moderna que se expresa en la Carta Constitucional- a las diferencias que pueden ser étnicas, de género, de cultura, de edad, y otras. Ha sido reconocida en naciones de América Latina, donde hay población indígena y afrodecendientes.

Por ende, los conceptos de interculturalidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad, se justiprecia como presentan un fuerte componente jurídico-cultural, toda vez que las concepciones de lo jurídico se van conformando en cada pueblo con el devenir cultural e histórico, son la expresión en una sociedad, se manifiestan en un Pluralismo jurídico social, aunque no esté reconocido de manera oficial como exigencias del Pluralismo emancipador.<sup>18</sup>

Desde la Epistemología jurídica, se corrobora cómo la dimensión dialógica cultural de la sociedad se revela como un lugar de incesantes conflictos donde se relativizan conceptos como Estado, soberanía, Derecho, legalidad, hegemonía, seguridad jurídica, derechos humanos, y sistema normativo, forjados en la absolutidad occidental.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, “*Estudios e investigaciones, el saber dogmático en nuestra cultura jurídica*” en, *Revista de Derecho*, número 1, Chile, 1997, pp. 7-18; FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, “*Una aproximación a la idea de justicia en la cultura jurídica Española del Siglo XX*”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, España, 2008, pp.181-193 ; MADRAZO, Alejandro, “*Estado de Derecho y cultura jurídica en México*”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, 2005. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=17174&portal=157> (Consultado en fecha 11 de febrero 2016); MOREIRA, Manuel, “*El concepto de cultura en el Derecho*”, en *Revista de Civitas Ciências Sociais*, número 3, Porto Alegre, 2008, pp. 466-481; LUHMANN, Niklas, “*El Derecho de la sociedade*” Traducción de Javier Torres Nafarrate, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

<sup>18</sup> CAMPAÑA, Pablo, “*Pluralismo jurídico y dominación*”, en *Revista del Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja*, número especial, Argentina, 2011; GARCÍA, Fernando, “*Las sociedades interculturales: un desafío para el Siglo XXI*”, (coordinador), Editorial FLACSO, Quito, 2001.

<sup>19</sup> FERRAJOLI, Luigi, “*La epistemología jurídica y garantismo*”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Fontamara, México, 2004, pp.7-283.

SALAS ASTRAIN<sup>20</sup>, destacó tres notas generales de la interculturalidad, estas son: deja entrever en el prefijo “inter” y que remite siempre a un tipo de contacto -que puede ser simétrico o asimétrico- entre una o más culturas; la interculturalidad puede ser concebida también desde los diferentes espacios de poder del conocimiento, y no se le puede separar de procesos de auto y de hetero-reconocimiento entre culturas diversas -culturas nacionales, populares y étnicas-, que muchas veces han vivido históricamente relaciones de exclusión y de negación *ad intra* y *ad extra*.

En las notas, se valora cómo hay una prevención en la dimensión del “inter”, al superar ciertas limitaciones de las categorías de aculturación, transculturación y mestizaje, las que presuponen una indicación semántica del tipo de absorción evolutiva. Además, en un contacto simétrico, se estaría en presencia de la yuxtaposición o la coordinación como Pluralismo fuerte, en el asimétrico de la subordinación como Pluralismo débil.

En este último supuesto se constata, como la concepción de interculturalidad sería utilizada por los Estados por las instituciones como una categoría geopolítica, lo que permite asimilar o reducir las demandas culturales de las etnias y las minorías que han sido sojuzgadas por largo o corto tiempo, evitando su reconocimiento y sobre todo asumir en su sentido unitario los procesos coloniales de asimetrías y de negación del otro.<sup>21</sup>

Este análisis de la interculturalidad, por su sentido semántico hace una remisión a los campos autónomos y semiautónomos del Pluralismo jurídico intrasistémico. Es una nueva toma de conciencia cada vez más nítida de que todas las culturas están en un proceso de gestación de sus propios

---

<sup>20</sup>SALAS ASTRAIN, Ricardo, “*Ética Intercultural. Ensayos de una ética discursiva para contextos culturales conflictivos. Relecturas del pensamiento latinoamericano*”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Abya-Yala, Quito, 2006, pp.59-60; HOEKEMA, André, “*Hacia un Pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*”, en Revista América Indígena, número 1-2, México, 1998, p.263.

<sup>21</sup>GARCÍA, Jesús, “*La deuda del Estado venezolano y los afrodescendientes*”, en The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology, número 1, University of California, Berkeley, 2007, pp. 223-232; GARCÍA CANCLINI, Néstor, “*Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la Modernidad*”, Editorial Paidós, Argentina, 2001; KLYMICKA, Hill, “*Ciudadanía multicultural*”, Editorial Paidós, Barcelona, 1998; MARIÁTEGUI, José Carlos, “*Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana*”, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1995; VESTRI, Gabriele, “*Constitucionalismo y Pluralismo jurídico: una ventana abierta sobre América Latina. el caso boliviano*”, en Revista de los Derechos Sociales, número 1, España, 2012; NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “*Constitución, Plurinacionalidad y Pluralismo jurídico en Bolivia*”. Cambios Estructurales en la Constituyente y Políticas Públicas Articuladas, Bolivia, 2008; AGUILAR, Gonzalo, “*Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina*”, en Revista Pace International Law Review Online Companion, número 2, 2010, United of American, pp. 44-104.

universos de sentido, y que no existe la posibilidad teórica de servidumbres. Es una realidad que debe captarse y explicar el conocimiento científico, al condicionar la alternatividad jurídica<sup>22</sup>.

El concepto de interculturalidad, referido por VIAÑA<sup>23</sup>, “no ha escapado a esa capacidad que tiene el poder, el capital y el mercado de apropiarse de los términos y los discursos para llevarlos a su terreno, al igual que se mencionábamos anteriormente con la idea de pluralismo jurídico, [...] si antes proponíamos un pluralismo jurídico ‘crítico’, ahora hacemos énfasis en la idea de una interculturalidad ‘crítica’ que, para entenderse mejor, requiere de un breve análisis de las distintas perspectivas que han existido de este concepto hasta el día de hoy”.

El vocablo pluriculturalidad, cuyo elemento prefijal, *pluri*, entra en la formación de la palabra expresando pluralidad, se adquiere en este contexto un significado diferente a interculturalidad, que indirectamente expresa pluralidad, pero en un sentido de relación. También es referida como multiculturalidad,<sup>24</sup> con el mismo valor semántico.

Sobre la materialización de este principio critica TUBINO,<sup>25</sup> la multiculturalidad liberal en la que se acepta la diversidad pero cada uno en su espacio y siempre teniendo en cuenta que el modelo y la cultura hegemónicos son superiores al resto. Considera que en la línea de esa

---

<sup>22</sup>La llamada alternatividad jurídica, supone también la existencia del pluralismo jurídico, es decir, de la coexistencia de sistemas normativos, pero con una diferencia: se refiere a que, las normas de un sistema, o al menos una de las normas de un sistema son contradictorias con las normas del otro sistema, consultar a MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe, “*Pluralismo jurídico: realidad oculta. Análisis crítico-semiológicos de la relación Estado-pueblos indígenas*”, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, 2015, p. 98.

<sup>23</sup>WALSH, Catherine, *et al*, “*Construyendo interculturalidad crítica*”, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz, 2010.

<sup>24</sup>El término multiculturalidad proviene de países occidentales con sistemas políticos liberales; su definición implica un relativismo cultural que evita la interrelación de las culturas y oculta desigualdades e inequidades sociales tras un aparente pluralismo. A pesar de que acepta y reconoce la diferencia, la multiculturalidad puede convivir sin problema con los principios liberales, por cuanto concede ciertos derechos a los miembros de las distintas culturas, pero de manera individual, consultar a WALSH, Catherine, “*Interculturalidad y plurinacionalidad: elementos para el debate constituyente*”, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2008, pp.6-10; FLORIS MARGADANT, Guillermo, “*Panorama de la Historia Universal del Derecho*”, 4ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

<sup>25</sup>TUBINO, Fidel, “*La interculturalidad crítica como proyecto ético-político*’ en *Encuentro continental de educadores agustinos*”, Disponible en: <http://www.oala.villanova.edu/congresos/educacion/lima-ponen-02.html> (Consultado en fecha 9 de enero 2017).

capacidad del modelo neoliberal de cooptar y apropiarse de términos como “revolución” o “democracia”, ahora lo hace con el de “interculturalidad”, un concepto que se había creado para diferenciarse de la multiculturalidad de los años 80 del pasado siglo.

El Pluralismo es el modelo teórico propuesto para el estudio de la diversidad cultural o multiculturalismo. En consecuencia, los postulados teóricos definidos en esta investigación, como: pluriculturalidad o multiculturalidad<sup>26</sup>, se materializan en el Pluralismo jurídico intersistémico como campos autónomos o semiautónomos según la conformación de los Estados. El multiculturalismo tiene límites, el reconocimiento de las diferencias consiste en el respeto de la libertad personal de los miembros de los colectivos que alegan el derecho a la diferencia.

Los grupos o comunidades minoritarias con personalidad propia, deben ser reconocidos como tales por los grupos mayoritarios o hegemónicos. Además, hacia dentro del grupo, nada debe atentar contra la libertad de las personas que pertenecen a él. Ningún grupo puede legítimamente oprimir a sus miembros con el pretexto de defensa de su propia identidad o de sus propias tradiciones, en esto consiste el estado deseado de la pluriculturalidad.<sup>27</sup>

Se asume que nación es la forma histórica constituida de la comunidad humana, son propias de la nación en la comunidad las condiciones materiales de vida de un territorio y de vida económica; la comunidad de idiomas, de psicología, así como también de determinados rasgos de carácter nacional que se manifiestan en la peculiaridad nacional de su cultura.<sup>28</sup>

El vocablo plurinacional indica la existencia de dos o más grupos humanos con estas características que, de coexistir dentro de un mismo Estado, constituyen un Estado plurinacional.

---

<sup>26</sup>La materialización de esta categoría ha sido estudiada por CIANCIARDO, Juan, “*Universalidad, multiculturalismo y derechos de los pueblos originarios -caso argentino-*”, en Revista Dikaion, Colombia; COLMENERO GUERRA, José Antonio, “*Ciudadanía y justicia. Eficacia y legitimidad de la Administración de Justicia*”, en Revista Nuevas Políticas Públicas, España, 2011. El resultado de estos estudios demuestra que aún existe una brecha entre los postulados teóricos, entre el estado deseado y la práctica social y jurídica.

<sup>27</sup>ANAYA, James, “*Los pueblos indígenas en el Derecho internacional*”, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

<sup>28</sup>BARAÑOS, Ascensión, et al. “*Diccionario de relaciones interculturales, diversidad y globalización*”, Editorial Complutense, Madrid, 2007.

En América Latina, el análisis de como se ha regulado la plurinacionalidad en Bolivia, Perú, Colombia, Venezuela, Brasil, y México<sup>29</sup>, parte del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas como naciones antes que como culturas ancestrales a partir de su regulación internacional por la Organización de las Naciones Unidas.<sup>30</sup>

Con ello se preconiza, como se fortalece el derecho a la libre determinación de los pueblos, a los derechos a su autonomía y jurisdicción dentro de sus territorios, a los derechos de participación fuera de sus territorios, y el derecho a conformar instituciones mixtas plurinacionales en paridad.<sup>31</sup>

En este caso, se considera como se está en presencia del Pluralismo jurídico intersistémico, con campos autónomos definidos, al concebirse la yuxtaposición y la coordinación, donde la subordinación negaría la efectividad del sistema. Este reconocimiento de la interculturalidad genera para el Derecho hegemónico un dilema. Si el Estado se reconoce como democrático, plurinacional e intercultural, sería antidemocrático desconocer los órdenes jurídicos diferentes y pretender homogenizar las sociedades complejas<sup>32</sup>. La democracia del Estado hegemónico no puede

---

<sup>29</sup>Constitución Política de Bolivia, artículos 1,4, 5, 8, de 7 de febrero 2009, Editorial La Paz, Bolivia; Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 2, Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1.999; Constitución Política de Colombia, artículos 7, 10,13,63,68, 93 de fecha ; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2, Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de febrero de 2014; Constitución Política del Perú, artículos 2, 17,19, 48, 60, 89 de la Ley No. 27.600, de 16 de diciembre de 200.1; Constitución Política de la República Federativa del Brasil, artículos 196, 210, 215, 231,232, de 1998.

<sup>30</sup>Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 169 OIT de 1989, Ginebra. En relación a recomendación 104 de la OIT sobre la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes. Red de Noticias e Información sobre Pueblos Indígenas, Derechos Humanos, Participación y Representación Política, Empowerment, Desarrollo y Progreso Humano; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.

<sup>31</sup>STAVENHAGEN, Rodolfo, “*Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales*”, Universidad de Huelva, España, 1998; STAVENHAGEN, Rodolfo, “*Los pueblos originarios: el debate necesario*”, Colección Pensamientos, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial CLACSO, 2010.

<sup>32</sup>“Muchas veces se considera que los marcos categoriales y los esquemas mentales son universales, ignorando la trayectoria histórica y la ubicación espacio-temporal y cultural de todo aquello que interpreta (en este caso las instituciones jurídicas) y con lo que se interpreta (las teorías). Se por hecho que lo que sucede en la historia occidental es la única historia válida”, ver a SÁNCHEZ RUBIO, David, “*Pluralismo jurídico y emancipación, a partir de la obra de Antonio Carlos Wolkmer*”, *ob. cit.*, p.35.

ignorar la democracia con que se construyen otros discursos jurídicos de la sociedad, se trata de convivir con ellos.

El Pluralismo jurídico, como la expresión de los principios de interculturalidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad supone la existencia de una contradicción entre los discursos presentes en un mismo espacio, a la vez que la búsqueda permanente por coordinarlos y conjugarlos, de ahí que haya sido entendida<sup>33</sup> como filosofía crítico-cultural, como horizonte de diálogo equitativo o un área de negociación, resultado del reconocimiento del Pluralismo cultural en que ninguna cultura es un absoluto, teoría con la que se concuerda.<sup>34</sup>

Se asiste con ello a trasmutaciones y cambios de las nociones clásicas de Estado Nación, del llamado Estado de Derecho y a la propuesta del Estado constitucional, en tiempos del Estado plurinacional, en últimas a la reconfiguración del Estado. El Pluralismo y la Plurinacionalidad son elementos determinantes en tales transformaciones, que como ya se señaló en las últimas décadas del pasado siglo XX, determinaron las condiciones de posibilidad de un modelo de Estado más ajustado a las realidades nacionales<sup>35</sup>.

La radicalidad de la propuesta plurinacional, se considera que representa la incorporación normativa de los marcadores sociales de la diferencia por la lógica del protagonismo político y libre determinación, junto a los valores relativos del Pluralismo jurídico, la participación social, la autonomía y la sostenibilidad. Esto reordena las relaciones de fuerza y las posibilidades de una efectiva inclusión social de los pueblos indígenas, con ello se evidencia que cada grupo étnico podrá mantener su propio

---

<sup>33</sup>BEUCHOT, Mauricio, “*La hermenéutica analógica y la enseñanza de los derechos humanos en un ámbito multicultural*”, en ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “*Derechos Humanos pensamiento crítico y pluralismo jurídico*”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis de Potosí, México, 2008, p. 211.

<sup>34</sup>CORREAS, Oscar, “*¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?*”, en Revista Crítica Jurídica, UNAM, México, 2013, pp.581-591.

<sup>35</sup>ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert, “*El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales*”, en Revista Insurgencia, número1, Brasília, 2015, p.169; DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “*Refundación del Estado en América Latina - Perspectivas desde una epistemología del Sur*”, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Lima, 2010; NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “*Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010; CABEDO MAYOL, Vicente, “*Constitucionalismo y Derecho indígena en América Latina*”, Universidad del país Vasco, Valencia, 2004.

derecho de familia y su propio derecho de propiedad, manteniendo además sus tribunales, con un nuevo orden mundial democrático.

Su comprensión y repercusión para la hermenéutica jurídica, acerca de la consideración de las cosmovisiones como principios constitucionales es un desafío, la traducción intercultural de la propia definición de principio constitucional, de manera que garantice la autonomía hermenéutica de los pueblos indígenas para que muestren “cómo” y “en qué medida” sus cosmovisiones se aplican en el ordenamiento jurídico de los Estados plurinacionales de América Latina.

Sin duda, es un hecho que los conflictos continuarán tratándose con el positivismo y la materialización de la etnociudadanía de los pueblos indígenas en América Latina. Pero el camino abierto por los Estados plurinacionales, muestran posibles rumbos para la transformación de otras cartas constitucionales con el objetivo de reducir las confrontaciones en la polifonía ideológica de la recepción de la diversidad cultural de las sociedades, que se consideran democráticas y poscoloniales. No existe inclusión y respeto sin reconocimiento de la diversidad cultural, la cual representa el principio estructurador del Pluralismo.

#### **A MANERA DE CONCLUSIONES**

El multiculturalismo es un fenómeno moderno, el que debe ser combinado cuando adquiere relevancia no se trata de un hecho desconocido, ya que la historia ha sido testigo de diversas experiencias multiculturales. Como hecho social dinámico, se le define como el reconocimiento de la coexistencia de diversos grupos culturales diferenciados dentro de un mismo Estado. Esta coexistencia no está acompañada necesariamente de la convivencia, por este motivo, el multiculturalismo también admite manifestaciones racistas o de superioridad, de segregación étnica, religiosas, y de otros tipos.

La Plurinacionalidad, como concepto político-jurídico, es adoptada en ejercicio de los Derechos vigentes en los instrumentos internacionales. Es un acto de post-colonialidad que rompe con la herencia colonial, tiene como objetivo descolonizar el país debido a esa profunda herencia colonial, reconocer las diferencias, y la diversidad. En ella se exige otra concepción del territorio y del manejo de los recursos naturales, es aquí donde surgen los temores respecto a la propiedad de la tierra, el manejo de los beneficios y las ganancias que producen los recursos naturales. Por su marcado pragmatismo, representa una nueva etapa del constitucionalismo multicultural de América Latina, presenta un extenso abanico de derechos

étnicos garantizados y una equiparación de etnias indígenas como nacionalidades, transformando así el sentido de Estado nacional al novedoso modelo de Estado plurinacional. En este, la etnociudadanía deja la “condición segregada” y pasa a ser la propia razón de existencia de las constituciones.

Los conceptos de interculturalidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad, presentan un fuerte componente jurídico-cultural, toda vez que las concepciones de lo jurídico se van conformando en cada pueblo con el devenir cultural e histórico, son la expresión en una sociedad, se manifiestan en un Pluralismo jurídico social, aunque no esté reconocido de manera oficial como exigencias del Pluralismo emancipador.

El Pluralismo es el modelo teórico propuesto para el estudio de la diversidad cultural o multiculturalismo. Los postulados teóricos definidos como: pluriculturalidad o multiculturalidad, se materializan en el Pluralismo jurídico intersistémico como campos autónomos o semiautónomos según la conformación de los Estados. El multiculturalismo tiene límites, el reconocimiento de las diferencias consiste en el respeto de la libertad personal de los miembros de los colectivos que alegan el derecho a la diferencia.

El impacto que ha tenido el Convenio 169 de la OIT en 12 de los 21 países de la región Andina, ha tributado a que coexistan tres tipos de constituciones: las de tradición jurídica anglosajona, con alguna referencia a sus pueblos indígenas, pero de forma inconclusa y superflua; las que representan la “vanguardia” de los derechos indígenas constitucionales, reconociéndose el carácter ancestral de las comunidades -la procedencia de los pueblos con relación al Estado-, se asume -a diferencia de lo que se estableció en el Convenio No.107- la categoría de “pueblos” en lugar de “poblaciones”, se refleja la identidad característica con el fin de reconocer su condición de sujetos colectivos de derechos.

En América Latina, el análisis de como se ha regulado la plurinacionalidad en Bolivia, Perú, Colombia, Venezuela, Brasil y México, parten del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas como naciones antes que como culturas ancestrales a partir de su regulación internacional por la Organización de las Naciones Unidas en el Convenio No. 169 de la OIT.

El Pluralismo jurídico, como expresión de los principios de interculturalidad, pluriculturalidad y plurinacionalidad supone la existencia de una contradicción entre los discursos presentes en un mismo espacio, a

la vez que la búsqueda permanente por coordinarlos y conjugarlos, de ahí que haya sido entendida como filosofía crítico-cultural, como horizonte de diálogo equitativo o un área de negociación, resultado del reconocimiento del Pluralismo cultural en que ninguna cultura es un absoluto.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, “Estudios e investigaciones, el saber dogmático en nuestra cultura jurídica” en, Revista de Derecho, número 1, Chile, 1997, pp. 7-18.

ALBÓ, Xavier y BARRIOS, Franz, “Por una Bolivia plurinacional e intercultural con autonomías”, IDH Bolivia, La Paz, 2006.

ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert, “El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales”, en Revista Insurgencia, número 1, Brasília, 2015, p.169.

ANAYA, James, “Los pueblos indígenas en el Derecho internacional”, Editorial Trotta, Madrid, 2005.

AGUILAR, Gonzalo, “Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina”, en Revista Pace International Law Review Online Companion, número 2, 2010, United of American, pp. 44-104.

AGUILAR ROSALES, Edmundo, “Pluralismo, secularización y diversidad religiosa”, en SALCEDO AQUINO, José, TORRES BARRETO, Arturo y SANABRIA LÓPEZ, Juan (coordinadores), Senderos dentitarios. Horizonte multidisciplinario, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM, México, p. 255 y ss.

AGUILAR ROSALES, Edmundo, “Multiculturalismo y Derecho”, en Revista Multidisciplinaria, número 4, 2009, pp.69-80.

ATIENZA, Manuel, “Introducción al Derecho”, 4<sup>ta</sup> reimpresión, Editorial Fontamara, México, 2007.

BARAÑOS, Ascensión, “Diccionario de relaciones interculturales, diversidad y globalización”, Editorial Complutense, Madrid, 2007.

BELTRÃO, Jane Felipe; OLIVEIRA, Assis da Costa, “Povos Indígenas e Cidadania: inscrições constitucionais como marcadores sociais da diferença na América Latina”, en Revista de Antropología, número 53, Brasil, 2010, pp.716-744.

- BELTRÃO, Jane Felipe, “Direitos humanos e povos indígenas: um desafio para a Antropologia” in Costa, Pedro (coordinador) *Direitos humanos em Concreto*, Editorial Jurúa, Curitiba, 2008, pp.157-174.
- BEUCHOT, Mauricio, “La hermenéutica analógica y la enseñanza de los derechos humanos en un ámbito multicultural”, en ROSILLO MARTÍNEZ, Alejandro, “Derechos Humanos pensamiento crítico y pluralismo jurídico”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis de Potosí, México, 2008, p. 211.
- CAMPAÑA, Pablo, “Pluralismo jurídico y dominación”, en *Revista del Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja*, número especial, Argentina, 2011.
- CORREAS, Oscar, ¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?, en *Revista Critica Jurídica*, UNAM, México, 2013, pp.581-591.
- CORREAS, Oscar, “Introducción a la sociología jurídica”, Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2007.
- CIANCIARDO, Juan, “Universalidad, multiculturalismo y derechos de los pueblos originarios -caso argentino-“, en *Revista Dikaion*, Colombia.
- COLMENERO GUERRA, José Antonio, “Ciudadanía y justicia. Eficacia y legitimidad de la Administración de Justicia”, en *Revista Nuevas Políticas Públicas*, España, 2011.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “La reinención del Estado y el Estado plurinacional”, en *Revista OSAL*, número 22, Editorial CLACSO, Buenos Aires, 2007.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, “Refundación del Estado en América Latina - Perspectivas desde una epistemología del Sur”, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Lima, 2010.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Estados Plurinacionales y Constituyente*, Encuentro Internacional Pueblos Indígenas. Estados Plurinacionales y Derecho al Agua, Quito, 2008, Disponible en: <http://www.alainet.org/active/23957>.
- Declaración sobre la Diversidad Cultural, UNESCO, 2001; Informe Mundial de la UNESCO sobre las Sociedades de Conocimiento, París, 2005.
- ESTERMANN, Josef, “Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina”, Editorial Abya-Yala, Quito, 1998.

- CHÁVEZ, Gina, y GARCÍA, Fernando, “El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio. Etnografía jurídica indígena y afroecuatoriana”, Editorial FLACSO/Petroecuador, Quito, 2004.
- FREIRE, Paulo, “Pedagogía de la esperanza”, Editorial Siglo 21, México, 1996, p.150.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, “Una aproximación a la idea de justicia en la cultura jurídica Española del Siglo XX”, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho, España, 2008, pp.181-193.
- FERRAJOLI, Luigi, “La epistemología jurídica y garantismo”, 1ra edición, Editorial Fontamara, México, 2004, pp.7-283.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, “Panorama de la Historia Universal del Derecho”, 4ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
- HOEKEMA, André, “Hacia un Pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en Revista América Indígena, número 1-2, México, 1998, p.263.
- HÖFFE, Otfried, “Derecho intercultural”, traducido por Sevilla, Rafael, Editorial Gedisa, Barcelona, 2008.
- GARCÍA, Fernando, “Las sociedades interculturales: un desafío para el Siglo XXI”, (coordinador), Editorial FLACSO, Quito, 2001.
- GARCÍA, Jesús, “La deuda del Estado venezolano y los afrodescendientes”, en The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology, número 1, University of California, Berkeley, 2007, pp. 223-232.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, “Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la Modernidad”, Editorial Paidós, Argentina, 2001.
- GEERTZ, Clifford, La interpretación de las culturas, Editorial Gedisa, Barcelona, 1987, p.387; TAYLOR, Charles, El multiculturalismo y “la política de reconocimiento”, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- GUEVARA GIL, Armando, “Diversidad y complejidad legal”. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp.29-56.
- GURVITCH, Georges, “Elementos de la sociología jurídica”, Editorial Comares, España, 2001.

- MARIÁTEGUI, José Carlos, “Siete ensayos de interpretación de la realidad peruana”, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1995.
- MADRAZO, Alejandro, “Estado de Derecho y cultura jurídica en México”, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, España, 2005. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=17174&portal=157>
- MOREIRA, Manuel, “El concepto de cultura en el Derecho”, en Revista de Civitas Ciências Sociais, número 3, Porto Alegre, 2008, pp. 466-481.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “Constitución, Plurinacionalidad y Pluralismo jurídico en Bolivia”. Cambios Estructurales en la Constituyente y Políticas Públicas Articuladas, Bolivia, 2008.
- NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, “Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas”, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino”, en Berraondo, M. (coordinador) Pueblos Indígenas y derechos humanos, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, pp.537-567.
- WALSH, Catherine, “Estudios culturales latinoamericanos. Retos desde y sobre la región andina”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2003.
- WALSH, Catherine, “Interculturalidad, conocimientos y (de)colonialidad. Ensayos desde Abya Yala”, Editorial Abya-Yala, Quito, 2012;
- HEISE, María; TUBINO, Fidel y ARDITO, Wilfredo, “Interculturalidad: un desafío”, Editorial CAAAP, Lima, 1994.
- WALSH, Catherine, “Interculturalidad, Estado, Sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época”, Editorial Adya-Yala, Quito, 2009, pp.40-114.
- WALSH, Catherine, et al, “Construyendo interculturalidad crítica”, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, La Paz, 2010.
- WALSH, Catherine, “Interculturalidad y plurinacionalidad: elementos para el debate constituyente”, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2008, pp.6-10.
- SALAS ASTRAIN, Ricardo, “Ética Intercultural. Ensayos de una ética discursiva para contextos culturales conflictivos. Relecturas del

pensamiento latinoamericano”, 1<sup>ra</sup> edición, Editorial Abya-Yala, Quito, 2006, pp.59-60.

SALCEDO AQUINO, José Alejandro, Multiculturalismo. Orientaciones filosóficas para una argumentación pluralista, p. 166.

SILVA SANTISTEBAN, Fernando, Introducción a la Antropología jurídica, p.138.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, Universidad de Huelva, España, 1998.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los pueblos originarios: el debate necesario”, Colección Pensamientos, 1ra edición, Editorial CLACSO, 2010.

QUADROS DE MAGALHÃES, José Luis, “El Estado Plurinacional como referencia teórica para la construcción de un Estado de Derecho Internacional”, en Revista Jurídica UNAM, México, 2008.

LUHMANN, Niklas, “El Derecho de la sociedade” Traducción de Javier Torres Nafarrate, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

TUBINO, Fidel, “La interculturalidad crítica como proyecto ético-político’ en Encuentro continental de educadores agustinos”, Disponible en: <http://www.oala.villanova.edu/congresos/educacion/lima-ponen-02.html>

TEJERINA, Benjamín, “Multiculturalismo, movilización social y procesos de construcción de la identidad en el contexto de la globalización”, 2004, Disponible en: <http://www.ces.fe.uc.pt/publicacoes/oficina/187/187.pdf>.

KLYMICKA, Hill, “Ciudadanía multicultural”, Editorial Paidós, Barcelona, 1998.

VESTRI, Gabriele, “Constitucionalismo y Pluralismo jurídico: una ventana abierta sobre América Latina. El caso boliviano”, en Revista de los Derechos Sociales, número 1, España, 2012.